



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-005-2013 CONTRA ARICA
SEAFOODS PRODUCER S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1027

Santiago, 23 SEP 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-005-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Normas Aplicables al Procedimiento

Administrativo Sancionatorio

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

10° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

13° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El artículo 49 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

17° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

18° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

19° El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

20° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando

audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

21° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

22° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

23° El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas;

24° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

25° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-005-2013

26° **Arica Seafoods Producer S.A.**, domiciliada en Calle 01 Norte, N° 75, Barrio Industrial Puerto de América, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, Rol Único Tributario N° 96.799.830-3, es titular del proyecto “Instalación de Planta Procesadora de Productos del Mar” (en adelante “proyecto”) calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 116, de 6 de julio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá (“RCA 116/01”).

27° De acuerdo a lo señalado en la RCA el proyecto consiste en el procesamiento de productos del mar, en la línea de salado de anchoa, congelado de sardina y otros productos del mar, y la línea de fresco y refrigerado de bacalao, jurel, merluza y otros.

28° Dicho proyecto considera la operación de un sistema de pre-tratamiento de residuos industriales líquidos (“riles”), generados a partir del procesamiento de los productos del mar, cuyo objetivo es acondicionar estos residuos, de tal manera que cumplan las condiciones físico-químicas necesarias para ser recibidos y tratados como residuos domiciliarios en la planta de tratamiento instalada al interior del Parque Industrial.

29° A su vez, en la evaluación ambiental del proyecto se establece que éste dará cumplimiento con el Decreto Supremo N° 609/98, de 7 de mayo de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado (DS N° 609).

30° A fojas 1 consta Ord. N° A.-0114, de 16 de enero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota (“Seremi de Salud”), en el cual se informó el incumplimiento a la RCA N° 116/01 por parte de su titular, ya que a la fecha no se había tramitado ante dicha Seremi de Salud la autorización sanitaria del sistema de pre-tratamiento de riles.

31° A fojas 2 y siguiente consta Resolución Exenta N° 147, de 12 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución N° 147”), en la que se requirió de información al titular, solicitándole copia de los permisos asociados al funcionamiento del sistema de pre-tratamiento de riles, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo. Con fecha 11 de marzo de 2013 la Resolución fue notificada por carta certificada, de acuerdo al código de seguimiento N° 3064120700070 de Correos de Chile. Sin embargo, Arica Seafoods Producer S.A. no entregó la información solicitada dentro de plazo. A mayor abundamiento, a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento de información efectuado.

32° A fojas 4, consta Memorandum U.I.P.S. N° 123, de 30 de mayo de 2013, que designa Fiscal Instructor Titular a doña Paloma Infante Mujica y como Fiscal Titular Suplente a don Sebastián Avilés Bezanilla.

33° A fojas 5 y siguientes, consta Ordinario U.I.P.S. N° 265, de 30 de junio de 2013 (“Ord. U.I.P.S. N° 265”), que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la correspondiente formulación de cargos. En esta se dejó constancia de los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

- a) En relación con los permisos asociados al sistema de pre-tratamiento de riles.

No contar con la autorización sanitaria de la Seremi de Salud para el sistema de pre-tratamiento de riles.

- b) En relación con el requerimiento de información

No haber dado respuesta al requerimiento de información de esta Superintendencia, efectuado mediante Resolución N° 147, dentro del plazo y en la forma y modo requeridos.

34° De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a don Arturo Molina Focacci, representante legal de la sociedad Arica Seafoods Producer S.A., fueron los siguientes:

(i) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 116/01, y en lo establecido y acordado durante la evaluación ambiental del proyecto.**

Al respecto, cabe señalar que los cargos del numeral (i) se fundan en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la RCA N° 116/01, que se indica a continuación:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 116/01
<p>(Hecho a) No contar con la autorización sanitaria de la Seremi de Salud para el sistema de pre-tratamiento de riles.</p>	<p>Considerando 2: <i>“el derecho de la Empresa Arica Seafoods Producer S.A., a emprender actividades, está sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, referidas a la protección del medio ambiente y a las condiciones bajo las cuales se satisfacen los requisitos aplicables a los permisos ambientales sectoriales que deben otorgar los Órganos de la Administración del Estado”.</i></p> <p>En relación con lo anterior, señala el Decreto con Fuerza de Ley N° 725/1967, del Ministerio de Salud, que crea el Código Sanitario, artículo N° 71 letra b): <i>“Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o</i></p>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 116/01
	<i>mineros."</i>

(ii) El incumplimiento de los artículos primero, segundo y final de la Resolución N° 147.

Al respecto, cabe señalar que el presente cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la Resolución N° 147:

“ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida. Arica Seafoods Producer S.A deberá entregar copia de los permisos asociados al funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas que procesa los residuos industriales líquidos que se generan, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N°116, el Código Sanitario y demás instrumentos y normativas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

ARTÍCULO FINAL. Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:

a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos solicitados.

b) Junto a lo anterior, una copia de la documentación solicitada deberá ser entregada en formato PDF a través de un soporte digital (CD o DVD).

La información requerida, que se remitirá en la forma y modo señalado en las letras anteriores, deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.”

35° A fojas 9 y siguientes, consta escrito de don Arturo Molina Focacci, en representación de Arica Seafood Producers S.A., de fecha 2 de julio de 2013, en el que se da respuesta a los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente y acompañando una serie de documentos relativos a las medidas adoptadas por el titular en relación con las infracciones imputadas. En relación con los antecedentes y circunstancias de los hechos presentados por el titular, este señala en lo medular que:

35.1. En relación con la Resolución N° 147, que requirió información al regulado acerca de la autorización sanitaria para el funcionamiento de la planta de riles, señala Arica Seafoods Producer S.A. que nunca recibieron la notificación de la Resolución respectiva. Se sostiene que a la fecha de presentación de estos descargos la empresa no ha recibido notificación alguna en su dirección legal, tampoco en la dirección particular del representante legal, ni en la casilla postal. Señala el titular que Correos de Chile no llega a ese sector. Asimismo, que, al ser rastreada la carta con el código de seguimiento provisto por esta Superintendencia en la formulación de cargos, la empresa postal señala que la Resolución N° 147, si fue retirada, por un rol único tributario correspondiente a un ex trabajador de la empresa, quien no hizo entrega de la correspondencia al titular.

Al respecto, cabe indicar que la Resolución N° 147, fue notificada por carta certificada con fecha 1° de marzo de 2013¹, de acuerdo al código de seguimiento N° 3064120700070, de Correos de Chile.

Dado lo anterior, cabe indicar, primero, que de acuerdo a los mismos argumentos esgrimidos por el titular, la carta certificada si fue notificada correctamente en la dirección legal de la empresa, sin perjuicio de, eventualmente, haber esta sido retirada por una persona distinta al representante legal de la misma o por otro funcionario autorizado. Asimismo, en la carta de Correos de Chile, de 25 de junio de 2013, adjunta por el mismo titular en la formulación de cargos, Correos de Chile confirma la entrega de la Resolución N° 147 a Arica Seafoods Producer S.A., con fecha 28 de febrero.

Conforme a lo anterior, no cabe sino ratificar que la Resolución N° 147, que requirió información al titular, si fue correctamente notificada, no obstante, eventualmente no haber sido retirada por la persona que debió haberlo hecho, de acuerdo a lo señalado por el titular, afirmación que no ha sido acreditada en estos autos sancionatorios.

35.2. En relación con el incumplimiento de la RCA N° 116/01, acerca de no contar con la autorización sanitaria para la planta de tratamiento de riles, señala el infractor que la resolución de calificación ambiental no establece de manera explícita que la planta de tratamiento deba contar con una autorización sanitaria para su funcionamiento.

Asimismo, señala que la única exigencia relativa a este tema en la RCA N° 116/01, se encuentra asociada al considerando 3.4 de la misma, que establece:

“Respecto del sistema de tratamiento a utilizar para el tratamiento de los residuos industriales líquidos, se instalará un sistema de pretratamiento, antes de las salidas de los RILES de la Planta procesadora, de tal manera que las condiciones físico-químicas de estos residuos sea apta para ser recibido y tratado como Residuo Líquido domiciliario, y ser enviado a la Planta

¹ Por un error involuntario de transcripción, se indica en el Ord. U.I.P.S. N° 265, en el que consta la formulación de cargos, que la notificación se efectuó el 11 de marzo de 2013. Sin embargo, debió decir 1° de marzo de 2013, de acuerdo a la información provista en la página web de Correos de Chile (<http://www.correos.cl/SitePages/seguimiento/seguimiento.aspx?envio=3064120700070>)

de Tratamiento instalada al interior del Parque Industrial Puerta América.

Punto 4.

Que, sobre la base de lo señalado en el informe técnico final de declaración de impacto ambiental y, en atención a los compromisos ambientales voluntarios asumidos por la empresa Arica Seafoods Producer S.A.; se deberá cumplir con lo siguiente:

4.1. El refrigerante a utilizar en los equipos de frío será del tipo R-404, refrigerante sin restricciones según Protocolo de Montreal.

4.2. En caso que la empresa que recepcionará los residuos sólidos orgánicos provenientes de la planta procesadora, no se encuentre en funcionamiento, el titular del proyecto orientará su producción a aquellos productos que no se generen residuos sólidos orgánicos en gran volumen (sardina, anchoveta) congelando los residuos que se generen."

Además, señala el titular que la última vez que fueron fiscalizados por el Servicio de Salud, el 16 de enero de 2013, no se les mencionó la falta de la autorización sanitaria, ni se recibió documento alguno que acreditara la inspección. Adicionalmente, señalan ningún servicio les advirtió de esta situación.

En relación con los argumentos esgrimidos por el titular, debe indicarse lo siguiente:

(i) De lo expuesto se infiere que el titular reconoce la falta del permiso sanitario para la planta de tratamiento de riles.

(ii) La RCA N° 116/01 establece que el titular deberá contar con el permiso ambiental sectorial para vaciar residuos líquidos que contengan sustancias nocivas para la bebida o riego, provenientes de establecimientos industriales, sea mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquier otra especie, en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de aguas, a que se refiere el artículo 3° de la Ley 3.133/16, sobre Neutralización de Residuos Provenientes de Establecimientos Industriales² y su Reglamento.

(iii) Dicha Ley, actualmente se encuentra derogada y reemplazada, en materia de la autorización sanitaria de los sistemas de tratamiento, por el Código Sanitario. En este sentido, el artículo 71 del Código Sanitario establece que corresponde al Servicio de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales.

² La Ley 3.133/16 fue derogada en agosto del 2002, por la Ley N° 19821, que deroga la Ley N° 3.133 y Modifica la Ley N° 18.902, en materia de Residuos Industriales.

(iv) La RCA N° 116/01 establece en su Considerando 2 que el proyecto está sujeto al **cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes**, lo que incluye la aplicación del Código Sanitario y sus correspondientes autorizaciones sanitarias.

(v) La Resolución de Calificación Ambiental es un acto administrativo catalogado como una autorización de funcionamiento con contenido ambiental, y por tanto es un acto administrativo de carácter reglado que, como tal, integra en su contenido la normativa ambiental aplicable y debe actuar en consonancia con las demás normas de derecho público que rijan la actividad de la que se trata. En este sentido, el titular no solo debe dar cumplimiento a lo determinado por la normativa vigente al momento de dictarse la resolución de calificación ambiental, sino que además debe integrar a su cumplimiento aquellas normas que le sean aplicables y que hayan entrado en vigencia con posterioridad a la dictación de ésta.

(vi) Por tanto, a falta de la obtención del permiso ambiental sectorial requerido en la RCA N° 116/01, debió el titular haber obtenido la autorización establecida en el Código Sanitario, situación que no ocurre a la fecha.

A mayor abundamiento, según consta en carta Con-Cor N° 198, de 1 de septiembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, se solicitó al titular cambiar el sistema de tratamiento de riles, considerando en incumplimiento inicial generado por el sistema contemplado en la RCA N° 116/01, de lo que no hay constancia que haya sucedido hasta ahora.

Finalmente, en relación con el argumento de la empresa acerca de la necesidad de que contar con autorización para el sistema de tratamiento de riles carece de fundamento legal, considerando la obligación expresa contenida en la resolución de calificación ambiental con referencia a la Ley 3.133 y de acuerdo además a lo establecido en el artículo 8° del Código Civil que señala que nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia, se debe descartar el argumento, ya que la resolución de calificación ambiental si contenía la obligación y el titular debió haberla conocido.

35.3 En relación con el funcionamiento actual del proyecto, el titular indica que:

(i) El año 2005, la empresa cesó en sus operaciones por razones económicas (baja en los precios internacionales), abastecimiento irregular de la materia prima, y tamaño de la anchoveta no apta para proceso;

(ii) El año 2006 se dio servicio de maquila, frío y empaque a la empresa Agrícola Tarapacá, para lo cual se solicitó una carta de pertinencia con la ampliación del giro del proyecto, que fue autorizada. El año 2007 finalizó dicho servicio, no teniendo la empresa más actividades;

(iii) A principios de 2008, la empresa reanudó sus actividades, de manera intermitente y con bajo nivel de intensidad y frecuencia en la producción, solo procesando materia prima (recepción de anchoveta fresca para el corte salazón);

(iv) El año 2008 la producción no alcanzó las 20 toneladas/mes, siendo lo autorizado en la RCA N° 116/01 200 toneladas/mes de materia prima y 100 toneladas mes de salazón;

(v) El año 2009, solo se lograron exportar 5 contenedores de filete de anchoa, con la salazón procesada en el año anterior. Además la actividad se centró en importar productos de Tacna, Perú y a re-empacarlos, sin generar residuos líquidos;

(vi) El año 2010 se realizó una sola exportación, los precios internacionales bajaron abruptamente y bajó el dólar;

(vii) El año 2011 la planta no tuvo movimientos;
y

(viii) El año 2012, se comenzó a recibir materia prima nuevamente, para corte;

(ix) Debido a las dificultades que ha tenido la empresa, se encuentran suspendidas las operaciones de comercio exterior y, solo ocasionalmente, se elaboran productos para el mercado nacional, que demanda volúmenes bajos;

x) Se adjuntan los movimientos de los años 2012 y 2013, en certificados de Sernapesca y en las declaraciones mensuales de abastecimiento, producción y destino de productos;

Lo anteriormente expuesto, sin perjuicio de que la empresa debe tener su sistema de tratamiento de riles autorizado, de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 116/01, se tendrá presente a efectos de considerar la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Asimismo, las declaraciones de abastecimiento, producción y destino acompañadas efectivamente indican cantidades muy inferiores a las 200 toneladas/mes autorizadas en las resoluciones de calificación ambiental.

35.4 En relación con el cumplimiento del DS N° 609, en los antecedentes acompañados por el infractor, se adjuntan los resultados de laboratorio del año 2011 y 2012. Asimismo, en este documento se señaló que los resultados correspondientes al año 2013 serán enviados a esta Superintendencia una vez que el laboratorio entregue los resultados.

En este sentido, y por medio de carta de 22 de julio de 2013, el titular adjuntó informe de análisis de riles, realizados con fecha 20 de junio de 2013, por el laboratorio Intertek Labs & Testing Chile SpA. Los resultados de los muestreos contenidos en los informes reflejan que las emisiones no superan el límite establecido en el DS N° 609. Sin embargo, en relación con el cumplimiento del DS N° 609, no se emitirá juicio ni análisis por no ser una cuestión controvertida o analiza de los cargos.

36° Como se puede observar de lo indicado en los numerales anteriores, el titular reconoce la infracción y expone aquellas circunstancias del caso que intentan justificar por qué no cuenta con la autorización sanitaria para la planta de tratamiento de riles. Dichas circunstancias serán tenidas en cuenta para la consideración del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.

III. El control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

37° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, he de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica de la

Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”

“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...)

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”

38° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

39° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

40° A lo anterior hay que sumar que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

41° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la

instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

42° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

43° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

44° Además de lo anterior, es necesario señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se formularon alegaciones oportunas sobre las eventuales irregularidades que pudieron concretarse en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que imponga a este Superintendente el deber de analizarlas en su mérito y legalidad. De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

IV. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio

45° En lo que dice relación con la forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deban acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la "*sana crítica*".

46° Los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos fueron constatados, por una parte, en la denuncia efectuada por la Seremi de Salud, mediante Ord. N° A.-0114, de 16 de enero, en la cual se informó el incumplimiento a la RCA N° 116/01 por parte de su titular, y por la otra, de acuerdo a la información pública disponible en la página de Correos de Chile en función del código de seguimiento de envío de la carta certificada que efectuó el requerimiento de información. A mayor abundamiento, el titular en su presentación a esta Superintendencia, con fecha 2 de julio de 2013, reconoce que a la fecha no cuenta con una autorización sanitaria para el sistema de tratamiento de riles.

47° En suma, los hechos constatados en el presente procedimiento dicen relación con las infracciones cometidas por el titular del proyecto, en contra de lo solicitado en la Resolución N° 147 y de lo establecido en la RCA 116/01, en particular, en relación con la obligaciones asociadas a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, específicamente, a contar con la autorización establecida en el Código Sanitario para el sistema de tratamiento de riles.

48° De este modo, y considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se encuentran probados los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 265 ya individualizado.

V. Forma en que las infracciones se han clasificado de acuerdo a Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

49° Los hechos que fundaron la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N° 265 en razón de lo que a continuación se señalará, constituyen las infracciones tipificadas en las letras a) y j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. (...)

j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad con esta ley.”

50° Con respecto a la infracción relativa al incumplimiento de la RCA N° 116/01, se propone clasificar dicha infracción como leve, toda vez que no se enmarca dentro de alguno de los tipos que componen a las infracciones gravísimas o graves, señaladas en el artículo 36 N° 1 y N° 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia. En este sentido, el literal e) del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

51° Con respecto a la infracción relativa al incumplimiento de la Resolución N° 147, se propone clasificarla como grave, toda vez que este incumplimiento conllevó el no acatamiento de un requerimiento de información, no entregándose la información requerida en tiempo y forma. En este sentido, el numeral 2, letra f) del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...)

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.”

52° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

53° Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

Las infracciones graves podrá ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

54° Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]”

- b) *Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”*

VI. Las circunstancias del artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente a considerar para la determinación de las sanciones específicas

55° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que el Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

56° **Respecto a la letra c) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento asociado a la**

falta de obtención de la autorización sanitaria implicó para el infractor el ahorro en los costos de la tramitación de la referida autorización, en particular, en lo referente a horas hombre, obtención de certificados y elaboración de monitoreos y estudios relacionados con su obtención.

57° **En relación a la letra d) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor.

En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario indicar que legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrado por la participación de diversos órganos de la administración del Estado, se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, el desarrollo de esta actividad desde al menos el año 2001, y el hecho de existir no infracciones anteriores en relación con el incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental, es posible afirmar que existe intencionalidad en la infracción formuladas con respecto a la RCA N° 116/01.

58° **En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculada a la legislación ambiental**, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, www.e-

seia.cl, el regulado no registra procesos de fiscalización o multas cursadas en relación con los aspectos asociados a las infracciones, lo que podrá ser considerado como circunstancia atenuante.

59° **En relación a la letra f) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la capacidad económica del infractor**, primeramente es necesario indicar que ésta dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

Para analizar la capacidad económica de la empresa Arica Seafoods Producers S.A., es preciso señalar que en su calidad de titular del proyecto, ha declarado al SEIA que el monto de inversión para la ejecución del referido proyecto asciende a US\$ 0,29 millones.

Asimismo, la empresa es clasificada como empresa de menor tamaño PRO-PYME, en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos, en el link "Consulta Situación Tributaria de Terceros" (<https://zeus.sii.cl/cvc/cgi/stc/getstc>). Dado lo anterior, procede atenuar la sanción dada la capacidad económica del infractor.

60° **En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio relevante**, se estima pertinente incluir la situación económica actual de la empresa y su relación con la generación de riles.

Situación económica actual. En este sentido, como se señaló por el titular, desde el año 2007 la empresa viene ejecutando actividades en una parte muy inferior a la autorizada, en relación con la capacidad de procesamiento. Lo anterior, producto de la falta de abastecimiento de materia prima, de la caída del dólar y de las fluctuaciones de los mercados internacionales. Lo anterior quedó demostrado en los certificados de distribución, producción y destino acompañados por el titular y autorizados por Sernapesca, así como también, en los balances que fueron acompañados por el titular y que forman parte del expediente administrativo. Esta situación a su vez conlleva que la generación de riles sea bastante menor a la proyectada, como también se ve reflejado en el certificado del laboratorio acompañado por la empresa. Producto de lo anterior, esta circunstancia será considerada como atenuante.

RESUELVO:

PRIMERO: Aplíquense las sanciones que indica para los cargos formulados. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a Arica Seafoods Producer S.A., titular del proyecto "Instalación de Planta Procesadora de Productos del Mar", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 116, del 6 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) De acuerdo a lo señalado, las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA N° 116/01, constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley; por lo tanto, **se establece como sanción una multa de 5 Unidades Tributarias Anuales.**

b) Con respecto a la infracción a la Resolución N° 147, esta constituye una infracción a la letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 letra f) del artículo 36 de la misma ley; y considerando lo señalado en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo; por lo tanto, **se establece como sanción una multa de 3 Unidades Tributarias Anuales.**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

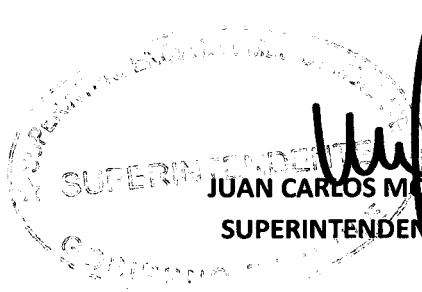
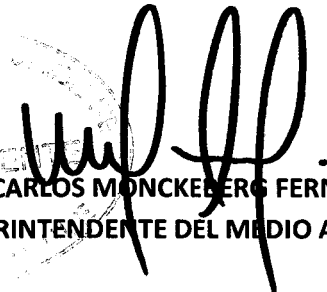
Al ser el infractor una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



JUAN CARLOS MONCKEBORG FERNÁNDEZ (S)
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

RS

Notifíquese por carta certificada:

- Arturo Molina Focacci, representante legal de Arica Seafoods Producer S.A., domiciliado para estos efectos en Calle 01 Norte N° 075, Barrio Industrial Puerta de América, Arica.

C.C.:

- Tesorería General de la República.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-005-2013